REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	05001-31-05-007-**2025-10037**-00
DEMANDANTE:	**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
DEMANDADOS:	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
ASUNTO:	Libra orden de pago
	Mandamiento de pago N° **06 de 2025.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó, se librará mandamiento de pago a favor de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** representada legalmente por **TATIANA GAONA CORREDOR** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 860.027.404 -1**, ***y en contra*** de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO GUERRA** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 8001494962, por los siguientes conceptos**:

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

02). A cargo de la parte Codemandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Agencias en derecho primera instancia	**$650.000.00**
Agencias en derecho segunda instancia	**$,00**
Otros gastos.	**$,00**
TOTAL	**$650.000,00**

TOTAL A PAGAR: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

En este sentido y conforme al auto del 20 de febrero de 2025 que declaró en firme la liquidación de agencia en derecho, se tiene que COLFONDOS S.A. le adeuda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($650.000)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Con la demanda ejecutiva se aportó parte de piezas procesales del proceso ordinario base de la presente ejecución **(2023-00259)**, y se solicitó el embargo de siete (07) cuentas que posee la ejecutada en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución**, este juzgado el pasado dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, profirió sentencia de primera instancia con sentido **condenatorio por ineficacia de traslado**, decisión que fue apelada y El Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del **veintinueve (29) de agosto del año 2024, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia.**

Mediante actuación de fecha **doce (12) diciembre del año 2024, auto que se repuso mediante providencia del veinte (20) de febrero del año 2025,** se profirió orden de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y ordenó archivo.

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la ejecutada NO ha dado cumplimiento **al pago de las condena impuesta por las costas y agencias en derecho impuestas en el trámite del proceso ordinario.**

Finalmente, verificado el sistema de títulos judiciales del despacho, a la fecha de esta providencia NO existen consignaciones o dineros en favor del proceso o de la sociedad demandante.

3° <u>De conformidad con todo lo indicado anteriormente</u>, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago **en contra** de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO GUERRA** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 8001494962**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; la referida norma establece lo siguiente:

> ***"…ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,***

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…".

Para que una obligación sea **clara, expresa y exigible**, se deben cumplir los siguientes requisitos: **"…Que la obligación sea expresa:** esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución. ***Que la obligación sea clara:*** cosiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su compresión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. ***Que la obligación sea exigible***: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor.

En el caso en concreto, se encuentra que la hoy ejecutada ***no ha dado cumplimiento*** a una sentencia judicial que reconoció derechos económicos en favor de la ejecutante.

Corolario a lo anterior, el despacho procederá a librar orden de pago contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO GUERRA** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 8001494962**, teniendo en cuenta las obligaciones insolutas a la fecha, es decir, por los siguientes conceptos:

01). Para el pago a cargo de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO GUERRA** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 8001494962**, y en favor de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE**

VIDA S.A. representada legalmente por **TATIANA GAONA CORREDOR** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 860.027.404 -1,** de la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000),** relativo a las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia y liquidadas mediante auto del veinte (20) de febrero del año 2025.

4° En relación a la pretensión de que se libre mandamiento de pago por el concepto de intereses moratorios del artículo 1617 del código civil, el despacho la **deniega** por cuanto dicho concepto no fue discutido y/o aludido en las sentencias de instancia, por ello no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es las sentencias de instancia aludidas.

Sobre la petición de medida cautelar el despacho ACCEDE y decreta el embargo en la primera cuenta referenciada en **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000),** Expídase por la secretaria del despacho a expedir el oficio respectivo, trámite del mismo que se encuentra a cargo del interesado.

Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO GUERRA** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 8001494962**, y en favor de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** representada legalmente por **TATIANA GAONA CORREDOR** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 860.027.404 -1**, **por los siguientes conceptos**:

1.1). Para el pago a cargo de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **RICARDO GUERRA** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 8001494962**, y en favor de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** representada legalmente por **TATIANA GAONA CORREDOR** o por quien haga sus veces y quien se identifica con **NIT 860.027.404 -1**, de la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000)**, relativo a las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia y liquidadas mediante auto del veinte (20) de febrero del año 2025.

SEGUNDO: Se deniega librar orden de pago por el concepto de intereses legales, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se concede la medida cautelar solicitada, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: La parte demandada**,** dispone de **cinco (05) días** para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas y hoy ejecutadas, y de Díez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19c0559dcf26ebbeceeff492c089d9fa6d5682ceafcd8f4d7f8d43a4eb9278**

Documento generado en 28/04/2025 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica